

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA

AVDA. RANILLAS, S/N, RECINTO EXPO, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS, PLANTA 2ª

Tfno: 976208945

Fax: 976208941

NIG:

SEGURIDAD SOCIAL

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE D/ña

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña: INSS I N S S, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,



SENTENCIA nº

En Zaragoza, a 1 de Abril de 2014

Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, habiendo visto los autos registrados al nº sobre reclamación de incapacidad permanente, seguidos a instancia de D. , defendido por Letrada sra. Pinto, contra el INSS representado y defendido por Letrada de la Administración de la Seguridad Social sra. Ruiz; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 13-3-13 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda, declare al actor en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del Juicio Oral para el día 31-3-14.

TERCERO: Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y la parte demandada, que se opone a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alegan, y solicitan el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las partes personadas prueba, documental y pericial médica, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos, tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y se dicta sentencia en legal plazo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D. , nacido el 4-3-1951, afiliado a la Seguridad Social con nº está encuadrado en el Régimen General. Está en situación de alta en Servicios Integrales de Fincas S.L. (Centro Especial de Empleo) empresa para la que presta servicio desde el 14-3-2007 como operario servicios-conserje.

El actor tiene reconocida la condición de minusválido desde el año 2003 (38%, 27 +11) que fue revisada en el año 2006 dictaminándose que estaba afecto del 28% como grado de discapacidad más 11 puntos por factores sociales, por

pérdida de agudeza visual binocular leve, por hipoacusia leve y por enfermedad del sistema endocrino-metabólico por trastorno de metabolismo del calcio.

En Julio de 2011 se revisó su estado y se le concedió un grado de limitación en la actividad del 34% por pérdida de agudeza visual binocular leve, por hipoacusia leve y por enfermedad del sistema endocrino-metabólico por trastorno de metabolismo del calcio, y por limitación funcional de extremidades y columna, más 5 puntos por factores sociales (total 39%).

En el certificado de aptitud consta como única observación la siguiente "aceptación de condiciones ambientales: buena iluminación".

SEGUNDO: A instancia del trabajador se inició expediente de incapacidad permanente en Octubre de 2012 tras periodo de IT iniciado en fecha 19-9-12. Dicho periodo finalizó en fecha 29-10-2013.

Fue emitido dictamen propuesta por el EVI en fecha 15-11-2012 en el que consta como cuadro clínico residual "Artritis psoriásica con afectación axial y periférica. Hemocromatosis familiar hereditaria. Osteoartrosis cervical y lumbar. Polilitiasis renal secundaria a hipercalciuria excretora. Osteoporosis. DM tipo II. Diverticulosis. Hipoacusia bilateral avanzada" y como limitaciones orgánicas y funcionales "pérdida de agudeza visual con molestias oculares en estudio. Dificultad para deambulación y bipedestación por dolor e inflamación de ambos tobillos, dolor vertebral mixto (mecánico e inflamatorio) y dificultad de manipulación por dolor e inflamación de dedos. Sintomatología depresiva reactiva. Exploración: sobrepeso, lesiones psoriásicas rodillas y codos. DDS 20 cms. Flexoextensión dolorosa. Hiperlordosis lumbar. Artritis MTFs y de tobillos de predominio dcho. Artritis IPFs e IFDs de ambas manos de predominio en 2º y 3º dedos. Cierre incompleto de manos. Hombros limitados en la rotación interna bilateral. Rodillas, caderas, codos, carpos sin limitación. Movilidad cervical conservada. Dolor en condroesternales a la palpación".

TERCERO: Le fue denegada la declaración de incapacidad permanente en fecha 19-11-12.

Interpuesta reclamación previa fue desestimada en Resolución de 25-1-13.

CUARTO: El actor, padece, derivado de enfermedad común, una pluripatología consistente en los siguientes cuadros patológicos: Artritis psoriásica con afectación axial y periférica. Hemocromatosis familiar hereditaria. Osteoartrosis cervical y lumbar. Polilitiasis renal secundaria a hipercalciuria excretora. Osteoporosis. DM tipo II. Diverticulosis. Hipoacusia bilateral avanzada.

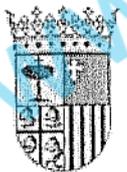
A consecuencia de su proceso artrítico presenta Dificultad para deambulación y bipedestación por dolor e inflamación de ambos tobillos, dolor vertebral mixto (mecánico e inflamatorio) y dificultad de manipulación por dolor e inflamación de dedos (Artritis MTFs y de tobillos de predominio dcho. Artritis IPFs e IFDs de ambas manos de predominio en 2º y 3º dedos). Cierre incompleto de manos. Hombros limitados en la rotación interna bilateral. Rodillas, caderas, codos, carpos sin limitación. Movilidad cervical conservada. Dolor en condroesternales a la palpación.

Agudeza visual (CSC) OD: 0,3-0,4. OI: ambliope.

Menoscabo auditivo total del 43,3%.

Desde Septiembre de 2013 es tratado en CSM Delicias, por psiquiatría, y se le ha prescrito Escitalopram 20 mg (0-1-0), Lexatin 1,5 mg (1-1-0) y Orfidal al acostarse 1 cap..

QUINTO: La base reguladora de la prestación que interesa asciende a 790,49 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De la valoración conjunta de la prueba practicada, conforme al art. 97.2 de LJS, resultán los hechos probados, fundamentalmente de la abundante

prueba documental médica incorporada al ramo de prueba, procedente de la sanidad pública, siendo de destacar los informes de Reumatología y en especial el informe obrante en folio 165 de autos donde existe una descripción pormenorizada de la historia clínica del actor así como del resultado de su exploración física, efectuada por el Servicio de Reumatología. El informe de gammagrafía del folio 170 de 23-7-13 confirma lo hallado en tal exploración. Asimismo resulta de interés el informe sobre pérdida de agudeza visual (folio 176) y pérdida auditiva en folio 182 e informe de psiquiatría en folio 197, y el informe del EVI así como la descripción de su estado en virtud de exploración física.

SEGUNDO: La incapacidad permanente absoluta viene definida en el num. 5 del art. 137 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el contenido de su art. 134, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

La Incapacidad Permanente Total viene definida en nuestras Leyes vigentes como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan para el ejercicio de las tareas esenciales de su profesión habitual, pero le deja aptitud psicofísica suficiente para poder desempeñar las de alguna otra (art.137.4 de LGSS).

TERCERO: Frente a la pretensión del actor de ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o total opone la entidad gestora que el actor ya tenía su capacidad laboral disminuida en el momento en que se incorporó a la empresa Servicios Integrales de Fincas S.L. a la que accedió con un contrato especial para minusválidos y que no ha existido una agravación de sus patologías de suficiente entidad. Destaca que ha renovado el permiso de conducir en el año 2012.

Ciertamente el actor sufre un cuadro de múltiples patologías, sin embargo hemos de destacar que muchas de ellas son procesos crónicos con nula incidencia laboral tales como la hemocromatosis familiar hereditaria, la polilitiasis renal secundaria a hipercalciuria excretora, DM tipo II, o HTA que también obra en algunos informes o dislipemia.

En realidad las únicas patologías que interfieren en su capacidad laboral son la artritis psoriásica con afectación axial y periférica, y la disminución de agudeza visual, y en menor medida la auditiva. Una cosa es que el actor, según manifestó el perito, toma más de una veintena de fármacos y otra que tales fármacos impidan al actor realizar todo trabajo, o su trabajo actual. El hecho de padecer una pluripatología no conlleva necesariamente perder la capacidad laboral total o parcial, sino la necesaria llevanza, en su caso, de un tratamiento farmacológico adecuado para tal patología, pero sin repercusión funcional laboral.

No obstante sí queda constancia de que el actor sufre una agravación de su estado funcional en relación a momento en que comenzó a trabajar para la empresa Servicios Integrales de Fincas S.L. con contrato de minusválido, pues en el año 2007, en que causó alta en esta empresa, no consta que padeciera ninguna limitación funcional de extremidades superiores o inferiores y en el momento actual se ha instaurado una patología que no existía en aquel momento de artritis psoriásica, que está produciendo las afecciones que hemos descrito en los hechos probados y que constan acreditadas en los numerosos informes de Reumatología del SALUD, y que son igualmente constatadas pro el EVI en su informe obrante en folio 53 de autos (informe de síntesis) En las condiciones descritas en dicho informe que obran en los hechos probados, es penoso seguir desarrollando un trabajo de conserje, operario de servicios múltiples (categoría de peón) con funciones variadas de control, vigilancia, que puede ser desarrollada mediante tareas en deambulación o bipedestación para las cuales el actor conserva una capacidad muy reducida a la vista de la comprobada en el acto del juicio y por el propio EVI, dificultad de deambulación, Esta es la principal limitación la cual incide en el núcleo de la actividad esencial de las labores de control y conserjería que pueden exigir continuos desplazamientos, y por lo que debemos entender que el actor carece en la actualidad en virtud de su patología

reumatológica, que carece de capacidad para seguir desarrollando la actividad laboral que efectúa.

Esta es la única limitación del actor, pues éste, en virtud de las patologías que le afecta, sí podría seguir desarrollando una actividad estrictamente sedentaria pues las patologías articulares descritas no comprometerían una actividad en sedestación y sin deambulacion y carente de esfuerzos físicos. En relación a la patología psiquiátrica, desde luego su tratamiento aparece como discordante con el diagnóstico, dado que la levedad del tratamiento farmacológico instaurado no se compadece con el diagnóstico efectuado de trastorno depresivo mayor moderado severo, apareciendo más correcta la calificación que efectúa el EVI de sintomatología reactiva, pro lo que esta patología no puede actuar como desencadenante de la petición principal de la demanda.

En suma, apreciando que las únicas limitaciones del actor son las físicas y derivadas de la artritis psoriásica, se ha de desestimar la pretensión de incapacidad permanente absoluta, al conservar el actor capacidad para una actividad sedentaria, debiendo reconocer al actor, pro las razones expuestas, la incapacidad permanente total conforme al art. 137.4 de LGSS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, condeno al organismo demandado a que abone al actor una pensión vitalicia mensual del 55% de la base reguladora de 790,49 euros mensuales y con fecha de efectos económicos de la baja en la actividad pudiendo ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1-4-2015.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral; lo pronuncio, mando y firmo.